

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 887-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 02 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500078315, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 158-2017-OS/OR-LORETO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contrastación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), correspondiente al segundo semestre del año 2015.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 69-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 19.06.2017, en la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al segundo semestre 2015, se verificó que ELECTRO ORIENTE no cumplió con los indicadores CPC, y GCM del Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 887-2018-OS/OR LORETO**

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><u>INDICADOR CPC: CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA SEMESTRAL DE CONTRASTES</u></p> <p>▪ Se observó que la concesionaria no cumplió con el indicador de Cumplimiento de Programa Semestral de Contraste correspondiente al segundo semestre del año 2015.</p> <p>Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE obtuvo el valor de 93,08% para el indicador CPC.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD</u></p> <p>3.1. Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes.</p> <p>Se considerará que la concesionaria cumplió con el Programa Semestral de Contrastes cuando ejecutó el 100% de la muestra.</p>	<p>- Numeral 3.1 del Procedimiento.</p> <p>- Literal c) del Título IV del procedimiento</p> <p>- Numeral 6.1 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</p>
2	<p><u>INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES</u></p> <p>▪ Se observó que de los 13502 medidores reportados como ejecutados por ELECTRO ORIENTE, 1730 suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.</p> <p>Por tanto, ELECTRO ORIENTE obtuvo el valor de 12,81% para el indicador referido a la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM).</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD</u></p> <p>3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.</p> <p>El indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento.</p>	<p>- Numeral 3.3 del Procedimiento.</p> <p>- Literal c) del Título IV del procedimiento</p> <p>- Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</p>

- 1.1. Mediante Oficio N° 158-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 12 de julio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante escrito N° GC-1525-2017, del 26 de julio de 2017, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1889-2018-OS/OR LORETO, notificado el 19 de marzo de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 646-2018-OS/OR LORETO, otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito N° GC-462-2018 del 27.03.2018, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INDICADOR CPC: CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA SEMESTRAL DE CONTRASTES

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se observó que la concesionaria no cumplió con ejecutar el Programa Semestral de Contraste de Medidores correspondiente al segundo semestre del año 2015. De acuerdo a los reportes remitidos, EOR ejecutó 13 448 intervenciones entre contrastes y reemplazos de medidores. El tamaño del lote mínimo de medidores a intervenir era de 14 448 unidades; en el siguiente cuadro se muestra la cantidad de medidores informados.

En tal sentido, a continuación se presentan el detalle de la observación:

ACTIVIDAD	PARQUE TOTAL DE MEDIDORES	TAMAÑO DEL LOTE MÍNIMO DE MEDIDORES A CONTRASTAR	CONTRASTES O REEMPLAZOS INFORMADOS POR EOR	CONTRASTES Y REEMPLAZOS ADICIONALES INFORMADOS POR EOR (b) - (a)
CONTRASTE	361 825	14 448	1 197	-
REEMPLAZO			12 251	
TOTAL		14 448 (a)	13 448 (b)	-
PORCENTAJE (%)		100.00%	93.08%	0.00%

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE obtuvo el valor de 93,08% para el indicador CPC, conforme el siguiente detalle

ITEM	DESCRIPCION DEL COMPONENTE DEL INDICADOR		CANTIDAD
1	Número de medidores cuyo contraste o reemplazo fue verificado en la supervisión muestral de OSINERGMIN	M	350
2	Total de suministros de la muestra.	TM	350
3	Número de suministros reportados como contrastados (o reemplazados) en el Informe Semestral de Resultados de Contraste.	ISR	13 448
4	Número de suministros que conforman el total del Programa Semestral de Contraste.	PSM	14 448
VALOR DEL INDICADOR CPC(%)			93.08%

2.1.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 69-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 646-2018-OS/OR LORETO.

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a la transgresión del indicador CPC: Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO ORIENTE, mediante escrito N° GC-462-2018 del 27.03.2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 69-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 12 de julio de 2017 junto al Oficio N° 158-2017-OS/OR-LORETO, dentro del cual, se encuentra la transgresión del indicador CPC: Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° GC-462-2018 del 27.03.2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO ORIENTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento².

2.1.4. Conclusiones

El numeral 3.1 del Procedimiento, considera que la concesionaria cumplió con el indicador CPC (Programa Semestral de Contrastes), cuando ejecutó el 100% de la muestra seleccionada por Osinergmin. Asimismo, el inciso c) del Título IV del Procedimiento establece como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la escala de multas y sanciones del Osinergmin.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 69-2017-OS/OR-LORETO, notificado a la entidad el 12 de julio de 2017 junto al Oficio N° 158-2017-OS/OR LORETO, que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el indicador CPC.

Cabe indicar que, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.1 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.2. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se verificó que, de los 13502 medidores reportados como ejecutados por ELECTRO ORIENTE, 1633 suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD DE OBSERVACIONES		
		INFORME DE INSTRUCCIÓN	SUPERADAS	NO SUPERADAS
1	Medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento	283	97	186
2	Medidores instalados no cumplen con lo dispuesto en Resolución N° 001-2012-/SNM-INDECOPI en lo referente a los Certificados de Verificación Inicial e incumple con los alcances señalado en el numeral 1.2.4 del Procedimiento.	1 437	0	1 437
3	Medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento e instalados sin cumplir con la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI respecto a la Verificación Inicial	9	0	9
4	Medidor que no cumple con el criterio de selección referido al año de fabricación.	1	0	1
TOTAL DE INCUMPLIMIENTOS		1 730	97	1 633

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE obtuvo el valor de 12,09 % para el indicador GCM, conforme el siguiente detalle:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 887-2018-OS/OR LORETO**

ITEM	DESCRIPCION DEL COMPONENTE DEL INDICADOR		CANTIDAD
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste y Cambio de medidores.	CRI	1 633
2	Número total de suministros destinados a la actividad de Contraste y Cambio de medidores, obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste	NTS	13 502
	- Contraste = 1 197 - Reemplazo = 12 251 - Cambio = 54		
VALOR DEL INDICADOR GCM(%)			12.09%

- Se observó que la concesionaria utilizó 186 medidores alternativos sin acreditar medios probatorios documentados que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2³ del Procedimiento

Se observó, que la concesionaria utilizó 186 medidores alternativos sin acreditar medios probatorios documentados que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento

- Se observó que 1 437 medidores instalados no cumplen con la Resolución Nº 01-2012/SNM-INDECOPI⁴, en lo referente a la Verificación Inicial; 1 224 corresponden a la base de Resultados de Reemplazos de Medidores y 13 a la base de Cambio de Medidores

³ En el primer párrafo del numeral 1.2.2 del Título Primero del Procedimiento se establece que la concesionaria podrá utilizar medidores alternativos en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste (o reemplazo) no hubiera resultado factible realizar por *causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria*, como puede ser por:

- Acciones de mantenimiento correctivo
- Hurto del equipo de medición
- Restricción en la accesibilidad al sistema de medición
- Condiciones de inseguridad
- Negativa reiterada del usuario al contraste (o reemplazo)
- Medidor contrastado en cumplimiento de la NTCSE
- Suministros con corte de servicio eléctrico por deuda debidamente sustentado o que hubieran sido considerados dentro de un proceso de reclamo luego de la presentación del Programa Semestral de Contraste.

Además, en el tercer párrafo del numeral 1.2.2 del Procedimiento se indica que todo medidor alternativo debe justificar su utilización mediante documentos probatorios y vistas fotográficas fechadas. En el caso de negativa reiterada del usuario, deberá el usuario expresar su oposición al contraste (o reemplazo), describiendo las razones de su oposición.

⁴ Debe precisarse que en el numeral 1.2.4 del Procedimiento se señala que las concesionarias deben garantizar el correcto funcionamiento del medidor instalado, entregando al usuario el correspondiente certificado de Verificación Inicial (Certificado de Aferición), el cual, además debe ser acorde con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-IEC 17025:2001 o la que lo modifique; además, deberá cumplirse con la Resolución Nº 001-2012/SNM-INDECOPI o la que lo modifique o reemplace y la Resolución Nº 005-2012/SNM-INDECOPI, en tanto, no se apruebe las Normas Metrológicas Peruanas.

De otro lado, el artículo 1º de la Resolución Nº 001-2012/SNM-INDECOPI establece que la aprobación de modelo, verificación inicial y la verificación periódica de los medidores de energía eléctrica son obligatorias y deberán de realizarse con arreglo a las Normas Metrológicas Peruanas vigentes.

Asimismo, el artículo 5º de la resolución mencionada, señala que: “La Verificación Inicial puede ser realizada en el país de origen a través de organismos autorizados, los mismos que deben ser previamente reconocidos por el Servicio Nacional de Metrología”.

Se observó, que 1 437 medidores instalados no cumplen con la Resolución N° 01-2012/SNM-INDECOPI, en lo referente a la Verificación Inicial; 1 224 corresponden a la base de Resultados de Reemplazos de Medidores y 13 a la base de Cambio de Medidores.

- Se observó que, 9 medidores alternativos fueron utilizados sin acreditar medios probatorios de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento⁵ e instalados sin cumplir con la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI, respecto a la verificación inicial

Se observó que, 9 medidores alternativos fueron utilizados sin acreditar medios probatorios de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento e instalados sin cumplir con la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI, respecto a la verificación inicial.

- Se observó que, en la supervisión realizada se identificó un (01) informe de contraste que presenta observaciones

Se observó que, en el acta de reemplazo N° 334535 del suministro N° 32246412, la concesionaria registró que el medidor retirado corresponde al año 2013, periodo que no cumple con los criterios de selección establecido en el numeral 1.2.1 del Procedimiento⁶.

2.2.8. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁷, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 69-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 646-2018-OS/OR LORETO.

Además, en el artículo 7° de la resolución en mención se indica que: “La homologación de los certificados de aprobación de modelo emitidos en el extranjero y el reconocimiento de los organismos autorizados en el extranjero y de los organismos acreditados en el Perú para la verificación inicial, previstos en los artículos 5° y 6° respectivamente, serán exigibles en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución. En el transcurso de este periodo los certificados de aprobación de modelo y verificación inicial efectuados en el extranjero, así como de verificación inicial en el Perú podrán continuarse empleando en el país sobre la base de la responsabilidad establecida en el artículo 1°”

Por lo tanto, para que los organismos extranjeros y los organismos acreditados en el Perú realicen la verificación inicial de medidores estáticos deben estar reconocidos por el Servicio Nacional de Metrología, lo cual es exigible a partir del sexto mes de haberse publicado la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI (2012-03-18).

⁵ De acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento la concesionaria podrá contrastar medidores alternativos en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste no hubiera resultado factible realizar por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria, justificando su utilización mediante documentos probatorios. Asimismo, conforme al artículo 5° de la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI, la “verificación inicial” puede ser realizada en el país de origen a través de organismos autorizados, los mismos que deben ser previamente reconocidos por el Servicio de Nacional de Metrología.

⁶ La observación ha sido detectada durante la supervisión de la muestra de reemplazo de medidores y ha sido registrada en el Acta de Inspección N° ARM-EOR-020-2015-II-282 y suscrita por representante de la concesionaria y el Supervisor de Osinergmin

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a la transgresión del indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste De Medidores y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.9 Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO ORIENTE, mediante escrito N° GC-462-2018 del 27.03.2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 69-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 12 de julio de 2017 junto al Oficio N° 158-2017-OS/OR-LORETO, dentro del cual, se encuentra la transgresión del indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste De Medidores.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° GC-462-2018 del 27.03.2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO ORIENTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento⁸.

2.2.10. Conclusiones

El numeral 3.3 del Procedimiento, señala el indicador GCM evalúa la calidad de la gestión de la ccesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no fueron ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento. Asimismo, el inciso c) del Título IV del Procedimiento establece como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la escala de multas y sanciones del Osinergmin.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 69-2017-OS/OR-LORETO, notificado a la entidad el 12 de julio de 2017 junto al Oficio N° 158-2017-OS/OR LORETO, que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el indicador GCM.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁸ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 6.1, y 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el incumplir con los indicadores CPC y GCM. Asimismo, establece la metodología para determinar la sanción aplicable, de la siguiente manera:

- **CPC: CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA SEMESTRAL DE CONTRASTES**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del porcentaje de contrastes no realizados, obtenido de la aplicación del indicador CPC. La multa se aplicará sólo cuando el porcentaje sea menor al 100%, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$Multa_{CPC} = 0,009 \times (1 - CPC) \times PSM$$

Dónde:

CPC: Resultado de la evaluación del indicador CPC.

PSM: Número de suministros que conforman el total del Programa Semestral de Contraste.

El valor 0,009 corresponde al valor promedio del costo del contraste en UIT.

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Aplicación de la metodología:

- **CPC: CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA SEMESTRAL DE CONTRASTES**

CPC = 93.08%

PSM= 14 448

Multa_{CPC} = 0.009 x (1 – 0.9308) x 14 448

Multa_{CPC} = 8.9982 UIT⁹

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.3) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, será considerada un factor atenuante del -10% en la multa impuesta¹⁰.

⁹ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por el incumplimiento del indicador CPC es equivalente a **8.99 UIT**.

¹⁰ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 646-2018-OS/OR LORETO, fue notificado a la concesionaria el 19.03.2018 mediante Oficio N° 1889-2018-OS/OR LORETO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 27.03.2018, esto es, después del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, correspondería imponer una multa de **8.09 UIT**

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

De los trece mil quinientos dos (13 502) suministros destinados por EOR a la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores; mil seis cientos treinta y tres (1 633) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$$k = 1\ 633$$

$$Mg = 0,0009$$

$$\text{Multa}_{\text{GCM}} = 1\ 633 \times 0,0009 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa}_{\text{GCM}} = 1,4697 \text{ UIT}^{11}$$

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.3) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, será considerada un factor atenuante del -10% en la multa impuesta¹².

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, correspondería imponer una multa de **1.31 UIT**

¹¹ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por el incumplimiento del indicador GCM es equivalente a **1.46 UIT**.

¹² Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 646-2018-OS/OR LORETO, fue notificado a la concesionaria el 19.03.2018 mediante Oficio N° 1889-2018-OS/OR LORETO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 27.03.2018, esto es, después del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Ocho con nueve centésimas (8.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago , por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150007831501

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una con Treinta y una centésimas (1.31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago , por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150007831502

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°. - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Loreto